

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **CÉSAR EUGENIO POSADA OSPINA** en contra de **INDUSTRIAS SAN FELIPE S.A.S (Rad. 2021 – 291)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 22 de junio de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1857

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA CASTAÑEDA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.837.400 y portadora de la tarjeta profesional No. 331.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora, según las facultades conferidas en escrito que fue anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Atendiendo a la manifestación que se hace en el numeral 4 de los hechos de la demanda, y dado que la misma se dirige contra Industrias San Felipe SAS, debe especificar el demandante cuál es la razón por la

cual prestaba sus servicios para una persona jurídica diferente a la demandada.

Así mismo, debe informar cuál es la relación jurídica entre Industrias San Felipe SAS y CONPACIFICO, que explique la razón por la cual el demandante le prestaba sus servicios a este último.

2. Para la controversia no tiene incidencia que el demandado haya sido citado a la Oficina del Trabajo; en primer término, porque ya no es un requisito de procedibilidad acudir a dicho ente para poder instaurar la demanda; en segundo lugar, porque está prohibido a las partes utilizar como prueba lo que se dice dentro de una audiencia de conciliación, cualquiera sea la instancia en la cual se intente. Por lo tanto, debe eliminar los hechos 17 y 18.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 2 de condena) e indexación (pretensión 3 ibidem), ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condenar por ambos conceptos, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria o eliminar una de las dos.

4. El trabajo suplementario que se reclama no tiene sustento en los fundamentos y razones de derecho.

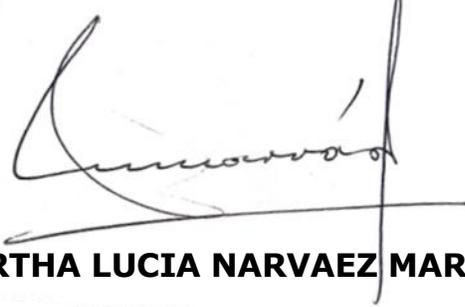
5. Según lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico del demandante y los testigos, si lo tienen.

6. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

7. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, debe

remitir a la demandada copia del escrito de la demanda y su corrección y aportar la constancia al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 153** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **09 de septiembre de 2021.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria